



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0112/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión recurrida en revisión constitucional es la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021); su dispositivo decidió de la forma siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01346 dictada en fecha 17 de octubre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La sentencia fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 781/2021, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue debidamente notificado a la parte recurrida, señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, mediante el Acto núm. 1174/2021, del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma fue notificado al abogado de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1352/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Asimismo, dicho recurso fue notificado a la recurrida, KO SEANG NG CHEZ, mediante el Acto núm. 861/2021, del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexis Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Moisés Ambioris Tavares Pichardo y como parte recurrida Mario Enriquillo Hernández Paulus, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) la parte hoy recurrida demandó a Moisés Ambioris Tavares Pichardo en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; demanda que fue acogida por el: Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia civil núm. 024/2016 de fecha 15 de enero de 2016, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra Moisés Ambioris Tavares Pichardo, por falta de comparecer no obstante citación, acogió la demanda en cuestión y condenó a Moisés Ambioris Tavares Pichardo, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de a favor de la parte demandante, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más la suma de RD\$54,000.00 por concepto de intereses moratorios; y ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que ocupe a cualquier título el inmueble alquilado; b) esa decisión fue recurrida en oposición por el inquilino y al respecto dicho juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 635/2016 de fecha 8 de junio de 2016 por medio de la cual declaró inadmisibile el referido recurso por ser la sentencia atacada susceptible de apelación; c) consecuentemente, la citada sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente; recurso que fue rechazado mediante la hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En ese sentido sostiene, en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/ 0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. (sic) SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 15 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en ese sentido procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En el mismo orden y como segundo medio de inadmisión, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera subsidiaria, la inadmisión del recurso de casación, en razón de que está dirigido en contra de una sentencia que declaró inadmisibles un recurso de oposición sin tocar el fondo de la demanda primigenia.*

7) *Con relación al incidente planteado y de conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

8) *En la especie, de la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderada declarándolo inadmisibles, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada, por la jurisdicción a qua fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.*

9) *Una vez resueltas las cuestiones incidentales procede ponderar el recurso de casación. En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, al principio de igualdad entre las partes y al principio de contradicción; segundo:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de motivos, desnaturalización de los hechos; tercero: falta de base legal.

10) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados al haber aplicado, para conocer su recurso de oposición, la base legal que aplicaría a los tribunales de primer grado, esto es, el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, cuando el aplicable era el artículo 20. Asimismo, alega que debió considerarse que la sentencia emanada del Juzgado de Paz es susceptible de recurso de oposición si el defecto emitido por la misma es producto de una notificación que no fue hecha en la persona del demandado ni de su abogado según aduce, de lo que podía derivarse en el caso la admisibilidad de su recurso. Además, aduce que por falta de motivos se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. La parte recurrida solicita en cambio que se rechace el recurso por no contener los agravios que se le imputan.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... en la especie la sentencia recurrida en oposición por ante el tribunal primigenio se trata de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, en la cual se ordenó a la parte demandada al pago de la suma de por lo que dicha decisión era posible de ser impugnada por la apelación, y no por la oposición por no tratarse de una decisión dada en última instancia, que siendo así las cosas y sancionando la normativa procesal civil con la inadmisión del recurso, tal situación, resulta apropiadas las motivaciones dadas por el tribunal a-quo; dadas la motivaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriores procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia impugnada, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión ...

12)Consta en el fallo impugnado que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada no motivó su fallo en las disposiciones del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, sino en el artículo 150 párrafo I de dicho texto legal, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, según el cual: La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal. Este texto, tal y como se alega, se enlista en el Libro II del referido código, referente a los Tribunales de Primera Instancia. En esa misma línea, destacamos que se denominan sentencias dictadas en última instancia a aquellas dictadas como consecuencia de un recurso de apelación.

14)Sobre el punto analizado y no obstante lo anterior, verifica esta sala que, tanto el artículo 20 como el 150 del Código de Procedimiento Civil, contienen estipulaciones análogas aplicadas a los recursos de oposición ante el juzgado de paz y de primera instancia; que si bien la base legal enunciada no resulta ser correcta, el fallo indica conforme a ambas disposiciones legales en cuáles casos el recurso de oposición es admisible, esto es, cuando se trata de decisiones pronunciadas en último recurso o última instancia. Por consiguiente, con esto no se incurrió en vicio alguno.

15)Importa aclarar que -tal y como indicó el tribunal a quo- para que el recurso de oposición sea admitido, sea ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia, no basta con que una sentencia haya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido pronunciada en defecto del demandado, sino que esta decisión sea dictada en única o última instancia, lo que no ocurrió en la especie, pues la naturaleza de la sentencia recurrida en oposición se calificaba de haber sido dada en primera instancia y, por tanto, al no tratarse del conocimiento de una materia cuyo recurso ha sido limitado, la sentencia dictada por el órgano primigenio era susceptible de apelación. Al juzgarlo así la alzada, esta no incurrió en los vicios que se le imputan, pues no le incumbía a la alzada verificar si en el caso, la parte hoy recurrente fue notificada a su persona o a domicilio, sino que como bien examinó el tribunal de segundo grado, la vía que tenía abierta para impugnar tal decisión lo era la apelación; motivo por el que procede desestimar los medios analizados.

16) Adicionalmente, al examinar el fallo criticado, no pudo observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de alzada fundamentó adecuadamente la razón que la indujo a declarar inadmisibles el recurso de oposición y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales.

17) En otro aspecto de su segundo medio de casación y en el tercer medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal desnaturalizó los hechos al establecer que el demandante no aportó las pruebas que lo libren de su obligación, del cual aduce que para eso existe el recurso de oposición. Además, indica que el tribunal de alzada en la sentencia impugnada apoyó su fallo en hechos y no en derecho y que, de haber fallado su solicitud de reapertura de debates, no se hubiera incurrido en la violación al derecho de defensa y contradicción alegados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por el recurrente en cuanto a la desnaturalización, así como lo referente a la reapertura de debates, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que el tribunal de segundo grado solo se limitó a pronunciar el defecto y rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado relativa a la oposición, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó valoración alguna de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada; así como tampoco consta que le fuera solicitada la reapertura de los debates. En tales circunstancias, este aspecto y medio de casación analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la Corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación analizados y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El señor Ambioris Tavares Pichardo solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

Violación a la ley ART.20 del código de procedimiento civil, y art. 157 del mismo código y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los art. 40.15, 69.5 y 69.7 de la constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO: A en que en la especie estamos tratando sobre un Recurso de oposición a una sentencia en defecto emitida por el Juzgado de Paz.

ATENDIDO: A que tanto el de Paz y el juez de Primera Instancia en funciones de Tribunal de Apelación han aplicado al presente caso las reglas de los recursos establecidas en el Código de Procedimiento Civil para las sentencias de los tribunales de primera instancia (artículos 157), lo cual constituye una grosera violación a las reglas establecidas para recurrir las sentencias de los Juzgados de paz(art.20).Art. 20.- (Mod. por la Ley No. 845 de 15 de julio de 1978). La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez. La posición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de audiencia, observando, sin embargo, los plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba. Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz.

POR CUANTO: Que el principio de contradicción, es aquel que se expresa en la formula óigase a la otra parte (audiatur et altera pars), impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contra parte, o, al menos, dándole la oportunidad para que la exprese. Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece la constitución de la República. Por lo que refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las "formalidades esenciales del procedimiento a que alude el mismo precepto constitucional.

POR CUANTO: Que de igual modo el principio de igualdad de las partes. Este principio también se deriva de la constitución e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que base aquellos y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

ATENDIDO: A que tales violaciones u omisiones han llevado a la situación de existir una sentencia a favor de una persona que no tiene derecho para actuar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del código de procedimiento civil;

ATENDIDO: A que la Corte a quo desnaturaliza los hechos al establecer que la parte demandante no aporta ningún documento que pruebe la liberación de su obligación.

Que los verdaderos hechos son los siguientes:

ATENDIDO: A que la oposición es una vía de recurso ordinaria de retractación abierta a defectuante (sic) y por efecto de la cual, el litigio regresa al tribunal que ha estatuido por primera vez, de manera que este tribunal es competente para conocer el presente Recurso de oposición.

ATENDIDO: A que las sentencias dada por el Juzgado de Paz son recurribles en oposición, a saber: Que el demandado no haya sido notificado en su persona o en la de su representante legal y en este caso según el acto No.343/2015, de fecha 10 de Octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda, el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, no ha sido en su persona, ni en manos de su representante legal.

ATENDIDO: A que mi requeriente señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, tiene calidad para interponer el presente recurso de oposición, por haber sido condenado en defecto, tiene interés y capacidad por haber sufrido un agravio con la sentencia hoy recurrida en oposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente recurso es admisible además por haber sido interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia de conformidad con el art. 157 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia recurrida ha sido notificada en fecha 1 de Febrero del año 2015, según acto No.32-2-2013, del ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, alguacil Ordinario de este tribunal.

ATENDIDO: A que mi requeriente señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, no está de acuerdo con la sentencia objeto del presente recurso debido a que es contraria a la verdad de los hechos y por vía de consecuencia contraria al derecho, habiendo sido sorprendido en su buena fe el imperio de la autoridad judicial actuante.

ATENDIDO: a que en efecto MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO (recurrente) invoca como adecuados y justos los medios de oposición que se indican de inmediato:

ATENDIDO: A que existió un contrato de alquiler entre mi requeriente y mi requerido, con ocasión de un Local Comercial ubicado en la calle Duarte No.321, del sector de Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que ese contrato de alquiler previamente descrito se materializo en la falsa calidad de propietario del inmueble objeto de alquiler, que pretendió mostrar el recurrido señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS.

ATENDIDO: A que el recurrido señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, en el curso de la ejecución del contrato de alquiler, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a la justicia y acusado de haber violado la propiedad alquilada (ley 5869 sobre violación de propiedad).

ATENDIDO: A que el señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, recurrido fue condenado por haber violado la ley 5869 sobre violación de propiedad, según la sentencia 33-2013 de fecha 7 de Marzo del año 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo la misma que el propietario del inmueble dado en alquiler es propiedad del señor KO SEANG NG CHEZ, Y así mismo ordenaba el desalojo del referido inmueble.

ATENDIDO: A que la sentencia dada en esa materia y por aplicación de la ley 5869 es ejecutoria no obstante cualquier recurso.

ATENDIDO: A que ante la amenaza de ser desalojado por el verdadero propietario, el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, procedió en fecha 10 de mayo del año 2013, hacer formal entrega del inmueble a su verdadero propietario señor KO SEANG NG CHEZ.

ATENDIDO: A que el señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, no tiene ninguna calidad de propietario para alquilar ese local, ni para accionar en justicia con ese título, reclamando suma de dinero y desalojo, y sin poner en causa a su verdadero propietario y la persona que ocupa su inmueble.

ATENDIDO: A que se trata de una demanda temeraria, infundada y carente de base legal, ejercida con el mero propósito de hacer daño.

ATENDIDO: A que procede acoger el presente recurso de oposición y en consecuencias revocar la sentencia recurrida, declarando la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda inadmisibile por falta de calidad del demandante y en su defecto rechazar la misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

ATENDIDO: A que la forma de apoderamiento de un tribunal, lo señala la ley y esto no puede ser variado por voluntad de las partes por ser un requisito de orden público; así lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia en muchas decisiones, expresando que Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituido o reemplazado por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden publico ...que..son formalidades expresamente establecidas en la ley, que deben ser observadas a pena de inadmisión del recurso señalando además, que no basta con mencionar la existencia de una demanda o recurso, ya que esto debe probarse con la presentación del acto que la contiene; además ha dicho en ocasión de un recurso de apelación que al no depositar el indicado documento (refiriéndose al acto contentivo del recurso), la Corte no se encontraba regularmente apoderada del mismo. Sentencia No. 10 de Marzo del año 1999, Boletín Judicial 1060 pags.85-91. (sic).

ATENDIDO: A que de igual forma ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación resulta contrario al orden publico (sic)solicitar a una jurisdicción de segundo grado aun con el acuerdo de ambas partes, que estatuya sobre un recurso de apelación sin que le sean sometidos para su ponderación el acto recursorio (sic) que ante la ausencia del acto jurisdiccional atacado, así como la falta del acto contentivo del recurso de apelación, el cual constituye el apoderamiento de este tribunal del recurso que nos ocupa, el recurso mismo carece de objeto y de sentido; que los actos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos procesales no se presumen, y el hecho de que la parte recurrida haya producido conclusiones al fondo del alegado recurso de apelación no implica, necesariamente la existencia del mismo, pudiendo el tribunal suplir de oficio la inadmisión del mismo, frente a la imposibilidad de producir fallo sobre el fondo, pues desconoce del acto de apelación sentencia No.4 de Octubre del año 2000, Boletín Judicial 1079 pags.23-28.

ATENDIDO: A que el art.69.7 de la constitución de la República Dominicana establece: toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación: 7)- Ninguna persona podrá ser Juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES (BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD) Y DE LOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CARTA MAGNA QUE PROTEGEN EL DERECHO DE DEFENSA; la sentencia recurrida viola los artículos 11,12,14 15 y 95 del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la constitución de la República, o de los tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, pues en ningún momento el tribunal a quo le dio la oportunidad a los acusados de defenderse en igualdad de condiciones como el imputado, y le rechazó todos los pedimentos de ley que invocó para defenderse, como es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso que el Tribunal no quiso VALORAR LAS PRUEBAS BASICAS APORTADAS POR EL RECURRENTE.

El Tribunal a quo se limita simplemente a enunciar las pruebas del recurrente, pero no la valora y de haberlo hecho se hubiese dado cuenta que no estamos en presencia de una acción improcedente, lo que constituye una violación grosera al derecho de defensa.

Que ante la entrega del inmueble por parte del inquilino a la persona que decía ser propietario y que en ese momento tenía ganancia de causa en la litis que en proceso entre los recurridos.

Que todas estas actuaciones del tribunal a quo viola el derecho de defensa del recurrente, lo cual conlleva la anulación de la sentencia recurrida.

Efectivamente, Honorables Magistrados, la teoría del abuso de los derechos parte de una crítica radical al supuesto de que existen derechos absolutos.

Ello así, porque sólo en un ámbito en el que se reconozca la existencia de derechos absolutos es posible defender que éstos se puedan ejercer sin arreglo a los fines para los que fueron concebidos. En otras palabras, el abuso del derecho se levanta sobre la idea de los límites que el propio ordenamiento impone al ejercicio de los derechos por él establecidos. Y es que el no reconocimiento de límites a los derechos de unos implica el desconocimiento real de los derechos de los demás. La finalidad de los límites consiste pues en evitar que mediante el uso abusivo del derecho propio se dañe o impida el ejercicio del derecho de los demás, lo cual está previsto en la constitución dominicana. Así,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 8 constitucional, que es el texto que otorga fundamento a todo el sistema de derechos en nuestro ordenamiento, el mismo que dispone que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad... exige que el ejercicio de los derechos por ella reconocidos -y por tanto, la legitimidad de dicho ejercicio- se lleve a cabo dentro un marco que sea compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Finalmente, el fundamento constitucional del abuso de los derechos en nuestro ordenamiento se redondea con el artículo 75 de nuestra Ley Fundamental que dispone lo siguiente:

Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes.

En definitiva, quien reclama derechos ha de hacer conciencia de que al propio tiempo es deudor de un orden correlativo de obligaciones, la primera de las cuales consiste en cumplir la constitución y la ley. Esto se traduce en el imperativo de hacer uso de los derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento, en observación de los límites y finalidades que el propio ordenamiento ha previsto.

En definitiva, Honorables Magistrados, incurrir en un ejercicio abusivo de los derechos constituye un acto supremo de agresión al ordenamiento constitucional que informa el marco regulador de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teoría de los límites a los derechos y, en consecuencia, previene contra su abuso.

Importancia del bloque de constitucionalidad en el presente caso

Es importante señalar la importancia particular que para este caso tiene el bloque de constitucionalidad y, sobre todo, la jurisprudencia de la Corte IDH. Tal y como señalan los artículos 26 y 74.3 constitucionales, los tratados internacionales de derechos humanos ocupan un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional dominicano. Sus normas no sólo son vinculantes, sino que tienen un rango de aplicabilidad equivalente a la Constitución misma.

Esto es lo que llamamos bloque de constitucionalidad, el mismo es alimentado por dos fuentes del Derecho, la nacional y la internacional, siendo ambos tipos de normas de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado (art. 74.3 constitucional).

Esto no es más que la confirmación constitucional de lo previsto por la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003 al referirse a las fuentes del Derecho en República Dominicana. En primer lugar señaló la nacional, regida por la Constitución, y luego definió la internacional compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria.

En sus conclusiones petitorias, el recurrente solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y reposar en hechos y en derechos, en consecuencia: Revocar y Anular la sentencia No. 1870, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021, EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos.

TERCERO: Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

CUARTO: Disponer por Sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El señor Mario Enriquillo Hernández Paulus procura que este tribunal declare inadmisibles el recurso, y en su defecto que lo rechace, sobre la base de los alegatos y razones siguientes:

POR CUANTO: A que con motivo de la demanda en cobro de alquileres y rescisión de contrato de inquilinato, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la Sentencia No. 024/2016 de fecha 15 del mes de enero del 2016, cuya parte dispositiva contiene lo siguiente: PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, en su calidad de inquilino, en la audiencia celebrada en fecha Martes Catorce (14) del mes de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), por falta de comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citado; SEGUNDO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de Un Millón Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,080,000.00), a favor de la parte demandante, señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Treinta Mil Peos (RD\$30,000.00) Dominicanos con 00/100 mensuales, correspondientes a los meses Septiembre del año 2012 hasta Septiembre del año 2015, más la suma de Cincuenta Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), por concepto de intereses moratorios; mas los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo CUARTO: Ordena el desalojo del señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, en la calle Duarte No. 321, del sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; SEXTO: Condena al señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, en su calidad de inquilino, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. JOSE MIGUEL HEREDIA MELENCIANO, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; SEPTIMO: Comisiona al ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia. Y POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, ASI SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMAN.

POR CUANTO: A que dicha sentencia fue recurrida en oposición, por ante ese mismo tribunal, el cual en fecha 8 del mes de junio del 2016, dicto la Sentencia No. 635/2016, cuya parte dispositiva contiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, en contra de la sentencia No. 024/2016, dictada por este tribunal, en fecha 15 de enero del año 2016 mediante Acto No. 184/2016 instrumentado por el Ministerial José Manuel Díaz Mención, Alguacil Ordinario de la 6ta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 09 de febrero del 2016, por haber sido realizado de acuerdo a la Ley. SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de oposición, por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Condena a MOISES AMBIORIS TAVARES

PICHARDO, en su calidad de recurrente, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LICDO. JOSE MIGUEL HEREDIA MELENCIANO; quien afirma haberlas avanzado en totalidad. Y por esta nuestra sentencia, Así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firman: ROGY DEL CARME FIGUEROA TAVERAS, Jueza de Paz Suplente, FRANCIS ALCANTARA SANTA, Secretario.

POR CUANTO: A que dicha sentencia fue recurrida en apelación siendo declarado INADMISIBLE dicho recurso de APELACION mediante Sentencia No. 036-217-SSEN-01346 de fecha 17 del mes de octubre del 2017 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dirigido el mismo contra una sentencia que no tocó el fondo de la demanda original, sino que se limitó a declarar inadmisibile el recurso de oposición de que se trata originalmente, sentencia, cuya parte dispositiva contiene lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte corecurrida señor Ko Seang Ng Chez, por no haber comparecido no obstante correcto emplazamiento: SEGUNDO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, notificado mediante acto 1023-2016, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial Jose Manuel Díaz Mención, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia número 635/2016 emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Mario Enriquillo Hernández Paulus y Kos Seang Ng Chez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación previamente descrito, en consecuencia confirma la sentencia numero (sic) 635/2016 emitida por emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha Ocho (08) del mes de junio del 2016, por los meritos (sic) contenidos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: Condena a parte recurrente, señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, al pago de las costas procesales a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Jose Miguel Heredia M., quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; QUINTO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Galvez, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

POR CUANTO: A que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando nuestra Suprema Corte de Justicia con relación a dicho recurso la sentencia No. 1870/2021 de fecha 28 de julio del año 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es como sigue: FALLA: UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moises Ambioris



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares Pichardo contra la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-01346, dictada en fecha 17 de octubre de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos (sic).

POR CUANTO: A que nuestra Suprema Corte de Justicia hizo una correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan la misma, teniendo la misma una motivación suficiente y adecuada para que esta alta corte pueda comprobar que si hubo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en los vicios y violaciones alegadas, y mucho menos en violaciones constitucionales, por lo que dichos argumentos invocados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de asidero jurídico y convierten dicho recurso en inadmisibile.

Y concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: De manera principal, DECLARANDO INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO porque no existe una razón de especial trascendencia o relevancia constitucional en el contenido de dicho recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado de conformidad a la disposición señalada en el contenido del presente escrito.

SEGUNDO: Para el improbable e hipotético caso de que el mismo no sea declarado inadmisibile, en cuanto al fondo de dicho recurso, RECHAZARLO por los motivos expuestos, ya que el mismo no reúne con las condiciones exigidas por la ley que regula la materia para que sea acogido y muy especialmente por no existir violación alguna a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna norma constitucional ni ninguna otra norma con rango constitucional.

6. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Moisés Ambioris Tavares, recibido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 1174/2021, contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión.
3. Copia del Acto núm. 861/2021, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión.
4. Copia del Acto núm. 1352/2021, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión.
5. Certificación de siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.
6. Copia de la solicitud de suspensión interpuesta por el señor Moisés Ambioris Tavares.
7. Copia del memorándum con el Oficio núm. SGRT-1532, contentivo al reparo a recurso de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del memorándum con el Oficio núm. SGRT-1531, contentivo al reparo a recurso de revisión constitucional.
9. reparo a recurso de revisión constitucional, recibido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por el señor Mario Enriquillo Hernández Paulus.
10. Sentencia núm. 1870, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
11. Acto de notificación de la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01346, NIC036-2016-ECON-00777, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
12. Copia certificada de la Sentencia núm. 635/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el ocho (8) de junio del año dos mil dieciséis (2016).
13. Copia de la Sentencia núm. 33-2013, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto se contrae a la demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor

Expediente núm. TC-04-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Enriquillo Hernández Paulus contra el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, en su calidad de inquilino, con la finalidad de que se condene al pago de la suma de Un millón seiscientos noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,692,000.00), por alegada falta de pago del alquiler del local comercial ubicado en la avenida Duarte, núm. 321, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

El señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo el diez (10) de octubre de dos mil quince (2015), fue notificado para comparecer a la audiencia, mediante Acto núm. 343/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijada para el catorce (14) de octubre de ese mismo año a las 9:00 am. Sin embargo, el día y la hora fijados el conocimiento de la audiencia, solo compareció la parte demandante, motivo por el cual el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Sala del Distrito Nacional acogió como buena y válida la demanda en cobro de Alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo interpuesta por el demandante, y ratificó el defecto dado en audiencia, por falta de comparecer no obstante citación. También condenó al señor Tavares Pichardo, en calidad de demandado, al pago de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,080,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$54,000.00) por concepto de intereses por mora, y ordenó el desalojo del referido local comercial, a través de la Sentencia núm. 024/2016 del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado de Paz, recurrió la misma en oposición ante el indicado tribunal, el cual mediante sentencia 635/2016, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibile el recurso, por considerar que la sentencia debió impugnarse de conformidad con la ley, a través del recurso de apelación y no mediante el recurso de oposición.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la segunda decisión rendida por el Juzgado de Paz, el señor Taveras Pichardo, recurrió la sentencia de inadmisibilidad ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01-346, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación por considerar que el tribunal actuó conforme a derecho en la Sentencia núm. 635/2016. Esta decisión fue recurrida en casación y rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1870/2021 decisión que es objeto de recurso de revisión, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile en atención a las razones que establecerá más adelante

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional está sujeta al cumplimiento de determinados requerimientos establecidos en la Ley núm. 137-11. Atendiendo al orden lógico esta jurisdicción de justicia constitucional ha de verificar en primer orden si el recurso cumple con el plazo establecido en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El artículo 54, establece en su numeral 1, lo siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*¹

9.3. En la especie, el recurso interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo cumple con el indicado plazo, toda vez que la Sentencia núm. 1870-2021 fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 781/2021, del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto contra sentencias firmes, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.5. La Constitución establece en el artículo 277:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Así también el artículo el artículo 53 de la Ley núm.137-11, dispone: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución...*

9.7. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los artículos precedentemente descritos, toda vez que la sentencia objeto de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, última instancia recursiva ante el Poder Judicial.

9.8. También, el citado artículo 53 de la Ley núm.137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procederá en tres casos:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. El recurrente, señor Tavares Pichardo, establece en su recurso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó los siguientes derechos:

Violación a la ley ART.20 del código de procedimiento civil, y art. 157 del mismo código y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los art. 40.15, 69.5 y 69.7 de la constitución de la República Dominicana; y Falta de motivos. Desnaturalización de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos. Violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del código de procedimiento civil.

Por esta razón, este tribunal constitucional colige que, en la especie, esta frente a la tercera causal del referido artículo 53.

9.10. Otro aspecto a evaluar para la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es si este está debidamente sustentado de modo que permita a este tribunal realizar las ponderaciones necesarias para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya referido.

9.11. En consecuencia, este colegiado de justicia constitucional advierte que el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, además de establecer el plazo en el cual el recurso debe ser interpuesto, también exige que el escrito de revisión constitucional esté debidamente motivado, es decir, que el recurrente en su instancia, no se limite a citar jurisprudencias, textos legales, indicar agravios y/o violaciones a los derechos fundamentales -que entiende le han sido conculcados-, sino que también debe indicar la forma en que la decisión atacada incurre en dichas violaciones.

9.12. En el caso que nos ocupa, en la lectura de la instancia del recurso de revisión se advierte que el recurrente, señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, no expone de forma clara y precisa cómo la Sentencia núm. 1870-2021 violenta sus derechos fundamentales, limitándose a hacer una narrativa de hechos relativos a tribunales anteriores y a citar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin establecer de forma directa y clara cómo se vulneran los derechos fundamentales invocados mediante la sentencia objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese sentido, expresa en su instancia, lo siguiente:²

[...] PRIMER MEDIO:

Violación a la ley ART.20 del código de procedimiento civil, y art. 157 del mismo código y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los art. 40.15, 69.5 y 69.7 de la constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO: A en que en la especie estamos tratando sobre un Recurso de oposición a una sentencia en defecto emitida por el Juzgado de Paz³.

ATENDIDO: A que tanto el de Paz y el juez de Primera Instancia en funciones de Tribunal de Apelación han aplicado al presente caso las reglas de los recursos establecidas en el Código de Procedimiento Civil para las sentencias de los tribunales de primera instancia (artículos 157), lo cual constituye una grosera violación a las reglas establecidas para recurrir las sentencias de los Juzgados de paz(art.20).

Art. 20.- (Mod. por la Ley No. 845 de 15 de julio de 1978). La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el alguacil comisionado por el juez. La posición contendrá sumariamente, los medios de la parte, y citación al próximo día de audiencia, observando, sin embargo los

² Resaltado en letras negritas y subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos prescritos para la citación; indicará el día y la hora de la comparecencia, y será notificada como se dice arriba.

Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz.

POR CUANTO: Que el principio de contradicción, es aquel que se expresa en la formula óigase a la otra parte (audiatur et altera pars), impone al juzgador el deber de resolver las promociones que le formule cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones de la contra parte, o, al menos, dándole la oportunidad para que la exprese. Este se encuentra reconocido, por lo que concierne al demandado, en el derecho de defensa o garantía de audiencia que establece la constitución de la República. Por lo que refiere a ambas partes, el principio de contradicción es una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el mismo precepto constitucional.

POR CUANTO: Que de igual modo el principio de igualdad de las partes. Este principio también se deriva de la constitución e impone al legislador y al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que base aquellos y para expresar sus propios alegatos o conclusiones.

ATENDIDO: A que tales violaciones u omisiones han llevado a la situación de existir una sentencia a favor de una persona que no tiene derecho para actuar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del código de procedimiento civil;

ATENDIDO: A que la Corte a quo desnaturaliza los hechos al establecer que la parte demandante no aporta ningún documento que pruebe la liberación de su obligación.

Que los verdaderos hechos son los siguientes:

ATENDIDO: A que la oposición es una vía de recurso ordinaria de retractación abierta a defectuante (sic) y por efecto de la cual, el litigio regresa al tribunal que ha estatuido por primera vez, de manera que este tribunal es competente para conocer el presente Recurso de oposición.

ATENDIDO: A que las sentencias dada por el Juzgado de Paz son recurribles en oposición, a saber: Que el demandado no haya sido notificado en su persona o en la de su representante legal y en este caso según el acto No.343/2015, de fecha 10 de Octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda, el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, no ha sido en su persona, ni en manos de su representante legal (sic).

ATENDIDO: A que mi requeriente señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, tiene calidad para interponer el presente recurso de oposición, por haber sido condenado en defecto, tiene interés y capacidad por haber sufrido un agravio con la sentencia hoy recurrida en oposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente recurso es admisible además por haber sido interpuesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia de conformidad con el art. 157 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia recurrida ha sido notificada en fecha 1 de Febrero del año 2015, según acto No.32-2-2013, del ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, alguacil Ordinario de este tribunal.

ATENDIDO: A que mi requeriente señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, no está de acuerdo con la sentencia objeto del presente recurso debido a que es contraria a la verdad de los hechos y por vía de consecuencia contraria al derecho, habiendo sido sorprendido en su buena fe el imperio de la autoridad judicial actuante.

ATENDIDO: a que en efecto MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO (recurrente) invoca como adecuados y justos los medios de oposición que se indican de inmediato:

ATENDIDO: A que existió un contrato de alquiler entre mi requeriente y mi requerido, con ocasión de un Local Comercial ubicado en la calle Duarte No.321, del sector de Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que ese contrato de alquiler previamente descrito se materializó en la falsa calidad de propietario del inmueble objeto de alquiler, que pretendió mostrar el recurrido señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS.

ATENDIDO: A que el recurrido señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, en el curso de la ejecución del contrato de alquiler, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a la justicia y acusado de haber violado la propiedad alquilada (ley 5869 sobre violación de propiedad).

ATENDIDO: A que el señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, recurrido fue condenado por haber violado la ley 5869 sobre violación de propiedad, según la sentencia 33-2013 de fecha 7 de Marzo (sic) del año 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo la misma que el propietario del inmueble dado en alquiler es propiedad del señor KO SEANG NG CHEZ, Y así mismo ordenaba el desalojo del referido inmueble.

ATENDIDO: A que la sentencia dada en esa materia y por aplicación de la ley 5869 es ejecutoria no obstante cualquier recurso.

ATENDIDO: A que ante la amenaza de ser desalojado por el verdadero propietario, el señor MOISES AMBIORIS TAVARES PICHARDO, procedió en fecha 10 de mayo del año 2013, hacer formal entrega del inmueble a su verdadero propietario señor KO SEANG NG CHEZ.

ATENDIDO: A que el señor ENRIQUILLO HERNANDEZ PAULUS, no tiene ninguna calidad de propietario para alquilar ese local, ni para accionar en justicia con ese título, reclamando suma de dinero y desalojo, y sin poner en causa a su verdadero propietario y la persona que ocupa su inmueble.

ATENDIDO: A que, se trata de una demanda temeraria, infundada y carente de base legal, ejercida con el mero propósito de hacer daño.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que procede acoger el presente recurso de oposición y en consecuencias revocar la sentencia recurrida, declarando la demanda indamisible (sic) por falta de calidad del demandante y en su defecto rechazar la misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

*ATENDIDO: A que la forma de apoderamiento de un tribunal, lo señala la ley y esto no puede ser variado por voluntad de las partes por ser un requisito de orden público; así lo ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia en muchas decisiones, expresando que Cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituido o reemplazado por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden publico...que..son formalidades expresamente establecidas en la ley, que deben ser observadas a pena de inadmisión del recurso señalando además, que no basta con mencionar la existencia de una demanda o recurso, ya que esto debe probarse con la presentación del acto que la contiene; además ha dicho en ocasión de un recurso de apelación que al no depositar el indicado documento (refiriéndose al acto contentivo del recurso), la Corte no se encontraba regularmente apoderada del mismo. **Sentencia No. 10 de Marzo del año 1999, Boletín Judicial 1060 pags.85-91** (sic).*

ATENDIDO: A que de igual forma ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación resulta contrario al orden publico (sic) solicitar a una jurisdicción de segundo grado aun con el acuerdo de ambas partes, que estatuya sobre un recurso de apelación sin que le sean sometidos para su ponderación el acto recursorio (sic) que ante la ausencia del acto jurisdiccional atacado, así como la falta del acto contentivo del recurso de apelación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el cual constituye el apoderamiento de este tribunal del recurso que nos ocupa, el recurso mismo carece de objeto y de sentido; que los actos y documentos procesales no se presumen, y el hecho de que la parte recurrida haya producido conclusiones al fondo del alegado recurso de apelación no implica, necesariamente la existencia del mismo pudiendo el tribunal suplir de oficio la inadmisión del mismo, frente a la imposibilidad de producir fallo sobre el fondo, pues desconoce del acto de apelación **sentencia No.4 de Octubre del año 2000, Boletín Judicial 1079 pags.23-28.***

ATENDIDO: A que el art.69.7 de la constitución (sic) de la República Dominicana establece: toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación: 7)- Ninguna persona podrá ser Juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

9.14. De los textos del recurso de revisión transcritos en los párrafos que anteceden, podemos colegir que el recurrente realiza una narrativa del histórico procesal que envuelve a las diferentes instancias recurridas anteriormente y que se limita a alegar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó sus derechos fundamentales y a transcribir textos y los dispositivos de las sentencias previas, sin plantear la relación entre la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los agravios que alega le son causados por dicha decisión.

9.15. Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0605/17, sobre el requisito de motivación de los recursos de revisión, determinó, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2023-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

9.16. De igual forma en la Sentencia TC/0009/21, en un caso similar al que nos ocupa, determinamos:

En un caso de esta misma naturaleza, en el cual el recurrente se limitó a citar disposiciones legales, sin establecer de qué forma se les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneran sus derechos fundamentales, este tribunal libró la Sentencia TC/0557/19, de once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0683/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0151/19, de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo:
[...]

h. Es decir, que, en el presente caso, la recurrente se limita a realizar solo una relatoría del proceso, sin establecer vulneración de derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ni está fundamentado el recurso en ninguna de los causales del artículo 53, de la referida ley.

9.17. Por tanto, luego de comprobar que el recurrente no cumple mínimamente con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, consideramos procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el recurrente no ofreció en su escrito de revisión los motivos requeridos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, contra la Sentencia núm. 1870-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrente señor Moisés Ambioris Tavares Pichardo, y a la parte recurrida señor Enriquillo Hernández Paulus.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria